



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00136 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNEY RÍOS CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	994

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (“19 control de términos”) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con la contestación de la demanda², fueron propuestas las siguientes excepciones:

- Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada referente al reconocimiento del incremento del 20%.
- **Prescripción trienal de derechos laborales – subsidio familiar.**
- Legalidad de los actos administrativos.

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto por la demandada dirá el Despacho que, en esta oportunidad procesal, sólo ha lugar a emitir el pronunciamiento del caso en cuanto a la **excepción de prescripción trienal de derechos laborales – subsidio familiar**, en la que se argumentó entre otras cosas que “(…) *existe prescripción de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor WILLIAM FERNEY RIOS CORTES a ser soldado profesional y recibir su salario, pudieron haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad. Ahora bien, como ya es de conocimiento público para el tema que nos ocupa, se profirió la sentencia de Unificación, no obstante, con posterioridad se RESUELVE SOLICITUDES DE ADICION Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUJ-015-CE-S2-2019, siendo claro para esta apoderada que al caso de Autos le es aplicable la prescripción TRIENAL (...) Conforme a la anterior adición y aclaración de la SUJ-015-CE-S2-2019, es claro que prescribe en tres años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento (...)*”.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² Ítem 12 expediente electrónico.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sin perjuicio de la posibilidad de resolver esta excepción como previa conforme lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con las previsiones del Código General del Proceso, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, en tanto, lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales (*reajuste salario básico y consecuente reliquidación de los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el Soldado Profesional y reliquidación de lo percibido por concepto de subsidio familiar*), lo cual trae como consecuencia que, para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que, de manera previa, se profiera una sentencia que reconozca tales derechos, siendo ese el momento en el que se establece cuáles conceptos laborales prescribieron y cuáles no, en el eventual caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos y por ende **se diferirá su solución al momento de la sentencia.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y su contestación**, los cuales se indican a continuación:

- El demandante, señor WILLIAM FERNEY RÍOS CORTÉS, luego de finiquitar el respectivo curso de formación, ingreso a las Fuerzas Militares de Colombia en el año 2002 ostentando la categoría de Soldado Profesional (folio 61 ítem 03), a quien, según se desprende de la certificación emanada de la Sección Ejecución Presupuestal DIPER (folio 59-60 del ítem 03), le fue reconocido por concepto de subsidio familiar un equivalente al 25% de su salario básico, ello mediante orden administrativa de personal 2027 del 30 de septiembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1161 del año 2014.

- En escrito radicado en la fecha 22 de Marzo de 2019, el señor RÍOS CORTÉS presentó ante la entidad demandada solicitud de reliquidación salarial, teniendo en cuenta la diferencia existente entre lo que devenga éste actualmente con respecto de otros soldados profesionales que perciben a título de sueldo básico un (1) Salario Mínimo Mensual legal Vigente incrementado en un 60%. De igual forma, en la misma petición solicitó la reliquidación del subsidio familiar, por considerar que debe aplicársele lo establecido en el Decreto 1794 del año 2000, artículo 11 (folio 50 y ss. del ítem 03).

- A la predicha solicitud, la aquí demandada emitió los actos administrativos No. 20193170672661:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 09 de abril del año 2019, y 20193110900301:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 15 de mayo del año 2019, en los cuales, en lo que interesa, extendió negativa a los pedimentos del señor WILLIAM FERNEY RÍOS CORTÉS (folios 57 y ss. del ítem 03).

De cara a lo anterior, le corresponde al Despacho **determinar si hay o no lugar a inaplicar parcialmente por inconstitucional** la expresión “40%” contenida en el inciso primero del Decreto 1794 del 14 del año 2000 y el artículo primero del Decreto 1161 del 24 de junio del año 2014 y, conforme a ello, **si resulta o no procedente** declarar la nulidad de los actos administrativos identificados con radicado No. 20193170672661:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 del 10 del 09 de abril del año 2019 y 20193110900301:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 del 10 del 15 de Mayo del año 2019, expedidos por la entidad demandada, por medio de los cuales se negó la solicitud radicada el 22 de marzo de 2019 por el demandante WILLIAM FERNEY RÍOS CORTÉS.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho **se determinará si es o no procedente ordenar** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a **reliquidar retroactivamente el salario básico** que devenga el Soldado Profesional **WILLIAM FERNEY RÍOS CORTES**, tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo y la consecuente **reliquidación de los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas** percibidos por éste, así como también la **reliquidación retroactiva del subsidio familiar** que devenga el señor **RÍOS CORTES**, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio

familiar que en la actualidad devenga, todo, desde el 01 de diciembre de 2002, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

La parte demandante no solicita práctica de medios de prueba distinta a la incorporación de aquella de carácter documental arrimada al proceso con la demanda; por su parte, **la accionada solicita se decrete la siguiente probanza de orden documental requiriendo se exhorte:**

- Al JEFE DE ESTADO MAYOR SÉPTIMA DIVISION emita respuesta a los interrogantes plasmados en el oficio N° 4809/MDNSGDALGCC - M de fecha 13 de noviembre de 2020 (Folio 2 ítem 13), en la cual se requirió que *“Se certifique la última unidad de servicio del señor WILLIAM FERNEY RÍOS CORTES CC. 15.991.085, unidad militar, municipio y departamento de ubicación”*.

- A la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIPER emita respuesta a los interrogantes plasmados en el oficio N° 4810/MDNSGDALGCC - M de fecha 13 de noviembre de 2020 (folio 4 ítem 13), en el que se requirió que se allegue la siguiente información:

* Certificación donde conste la fecha exacta desde cuando al SLP WILLIAM FERNEY RÍOS CORTES CC. 15.991.085 le fue reajustado su salario en el 20% por el tránsito del SLV a SLP.

* Certificación de tiempos de servicios reconocidos en la Fuerza al señor WILLIAM FERNEY RÍOS CORTES CC. 15.991.085.

* Derecho de petición de reajuste salarial en tema 20%.

* Oficio o acto administrativo que dio respuesta a la petición de reajuste salarial.

* Último desprendible de pago en su condición de SLV.

* Último desprendible de pago en su condición de SLP.

- Al JEFE DE SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL emita respuesta a los interrogantes plasmados en el oficio N° 4811/MDNSGDALGCC - M de fecha 13 de noviembre de 2020 (folio 6 ítem 13), en la cual se requirió allegar al presente proceso la liquidación salarial y expediente prestacional del señor WILLIAM FERNEY RÍOS CORTES CC. 15.991.085.

- A la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL “DIPSO” emita respuesta a los interrogantes plasmados en el oficio N° 4812/MDNSGDALGCC - M de fecha 13 de noviembre de 2020 (folio 8 ítem 13) en la cual se requirió allegar al presente proceso expediente prestacional del señor WILLIAM FERNEY RÍOS CORTES CC. 15.991.085.

Sin perjuicio de la carga procesal que asiste al extremo demandado de aportar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder prevista en el artículo 175 del CPACA, en aras de garantizar el debido proceso y por haberse acreditado, si, lo estipulado en el artículo 173 del Código General del Proceso, se decreta la probanza documental pedida por la accionada.

Para lo anterior, **se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, sin que sea necesario librar exhorto para tal fin**, en tanto, se ha acreditado ante el Despacho el envío previo de los petitorios en mención, aunado al hecho que el destinatario de la prueba decretada es la parte demandada (*sus propias dependencias*), por lo que **corresponderá al apoderado de dicho extremo adelantar las gestiones pertinentes ante las citadas dependencias, para el oportuno recaudo de la prueba.**

En este sentido, dado el carácter documental de la prueba decretada, una vez se logre su efectivo recaudo y previo traslado a los demás interesados procesales, se dará aplicación a lo normado en el literal a) del numeral primero del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, el Despacho estima innecesario decretar pruebas distintas a las documentales aportadas al expediente y solicitadas por las partes y cuya incorporación y decreto se ordena en esta providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: Una vez recibida y trasladada la prueba documental decretada, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA³ jurídica a la Dra. **DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA**, con CC 43.879.213 y TP 152.153 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme arrimado al proceso (folio 1 ítem 13 expediente electrónico).

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EqM09fjZovNCvofdMIsbvjoBloSTqiG0tCiqJO6pxWofaQ?e=xvkpx3

Firmado Por:

³ Se deja constancia que, previo el inicio de la presente diligencia, se ha realizado la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>), respecto de todos los abogados intervinientes en la misma (**CERTIFICADOS 527423**).

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b328c9eeceff5a7cf3738b2d8a8131e44afe10149f05aa46db1c033bdb1e17**
Documento generado en 02/09/2021 01:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>